REPÚBLICA DE COLOMBIA



TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI SALA CUARTA DE DECISIÓN LABORAL

CLASE DE PROCESO:	ORDINARIO LABORAL			
DEMANDANTE:	CESAR TULIO RODRÍGUEZ BERMEO			
DEMANDADO:	ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES			
	- COLPENSIONES			
RADICACIÓN:	76001 31 05 003 2013 00456 03			
JUZGADO DE ORIGEN:	TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO			
ASUNTO:	CONSULTA SENTENCIA, PENSIÓN VEJEZ			
MAGISTRADA PONENTE:	MARY ELENA SOLARTE MELO			

ACTA No. 059

Santiago de Cali, treinta (30) de julio de dos mil veintiuno (2021)

Conforme lo previsto en el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, integrada por los Magistrados ANTONIO JOSE VALENCIA MANZANO, GERMAN VARELA COLLAZOS y MARY ELENA SOLARTE MELO quien la preside, previa deliberación en los términos acordados en la Sala de Decisión, procede a resolver el grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES y el recurso de apelación interpuesto por LA FUNDACIÓN CARVAJAL contra la sentencia No. 69 del 25 de abril de 2014 proferida por el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali, y dicta la siguiente:

SENTENCIA No. 257

1. ANTECEDENTES

PARTE DEMANDANTE

Pretende se condene a la FUNDACIÓN CARVAJAL a pagar a COLPENSIONES, a nombre del señor CESAR TULIO RODRÍGUEZ BERMEO, el valor del cálculo actuarial actualizado a la fecha, que realizó el ISS según comunicado 13400.01.02.001853 del 7 de abril de 2010; de manera subsidiaria se reconozcan

los perjuicios morales a que haya lugar. Se condene a COLPENSIONES a reconocer y pagar pensión de vejez, una vez la FUNDACIÓN CARVAJAL cumpla con la obligación impuesta, junto con la indexación e intereses correspondientes por su retardado pago.

Como sustento de sus pretensiones señala que:

- i) El demandante, fue trabajador de la entonces "Fundación Hernando Carvajal B" hoy "Fundación Carvajal" desde el 10 de octubre de 1968 hasta el 13 de agosto de 1984, finalizando el contrato de trabajo por renuncia del trabajador.
- ii) El 14 de agosto de 1984 las dos partes contractuales celebraron audiencia de conciliación ante el juzgado tercero laboral del circuito de esta ciudad. En esta diligencia acordaron un pago total de \$ 968.181 por "cesantía acumulada neta \$ 714.587.89, intereses sobre cesantía \$ 53.594.09, y bonificación \$200.000.00". En el acuerdo se incluyó una bonificación.
- iii) No fueron objeto de conciliación los aportes a pensión que le empresa estaba obligada a realizar a partir del 10 de octubre de 1968.
- iv) La fundación accionada mediante solicitó el 10 de septiembre de 2009 al ISS, el cálculo actuarial de la suma debida por concepto de aportes dejados de realizar.
- v) El ISS mediante oficio 13400.01.02.001853 del 7 de abril de 2010, indicó que el valor del cálculo actuarial ascendía a la suma de \$ 124.634.863.
- vi) El 20 de septiembre de 2011 solicitó a la fundación demandada le informara sobre la fecha de la consignación del cálculo actuarial. Como respuesta se le comunicó que dicho concepto fue cancelado conforme la conciliación celebrada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito De Cali, por lo que no hay lugar a realizar el pago.
- vii) Dada la omisión de pago no ha podido acceder a la pensión de vejez, prestación que fue negada por COLPENSIONES mediante resolución GNR 019745 del 28 de febrero de 2013 aduciendo que no contaba con las semanas necesarias.

viii) En el oficio que comunicó el valor del cálculo actuarial se anunció que por acceder a la pensión mediante el pago del valor del cálculo actuarial el actor perdía los beneficios del régimen de transición.

ix) Se han causado perjuicios materiales y morales por la omisión de la fundación.

PARTE DEMANDADA

COLPENSIONES

Da contestación a la demanda manifestando que el demandante no cuenta con la densidad de semanas requeridas para adquirir derecho pensional.

Se opone a todas y cada una de las pretensiones de la demanda y propone como excepciones de mérito, las que denominó: "Inexistencia de las obligaciones demandadas y cobro de lo no debido, excepción de buena fe, excepción de innominada, prescripción".

FUNDACIÓN CARVAJAL

Contesta la demanda oponiéndose a todas y cada una de las pretensiones de la demanda, y propone como excepciones de mérito las que denominó: "Cosa juzgada, prescripción, inexistencia de la obligación, de la acción, del derecho, cobro de lo no debido, la innominada".

DECISIÓN DE PRIMERA INSTANCIA

El Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali por Sentencia 69 del 25 de abril de 2014 DECLARÓ no probadas las excepciones propuestas. CONDENÓ a COLPENSIONES a actualizar el valor del cálculo actuarial en un término de 30 días y concluido el mismo notificar el acto administrativo a la FUNDACIÓN CARVAJAL. CONDENÓ a la FUNDACIÓN CARVAJAL a cancelar a COLPENSIONES a nombre del demandante el valor del cálculo actuarial actualizado, en un término de 30 días calendario. CUMPLIDAS las órdenes anteriores CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer al demandante pensión de vejez, con base en el Acuerdo 049 de 1990, con el IBL de los últimos 10 años y tasa de reemplazo del 87%. CONDENÓ a COLPENSIONES a reconocer intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993, una vez consignado el cálculo actuarial.

Consideró el a quo que:

- i) No hay discusión sobre la omisión de la fundación en el pago de aportes al ISS por el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1968 y el 30 de noviembre de 1975.
- ii) En la Ley 90 de 1946 se dispuso a partir del 1 de enero de 1967 la obligatoriedad de la afiliación de los trabajadores al ISS, por lo cual a partir de dicha fecha nace la obligación de la FUNDACIÓN CARVAJAL.
- iii) En el acta de conciliación no se hizo alusión a los aportes a los riesgos de IVM del demandante, por lo que no hay cosa juzgada. De haber llegado a un acuerdo, este no sería válido.
- iv) La FUNDACIÓN CARVAJAL tiene la obligación de cancelar el cálculo actuarial conforme la liquidación que realice el fondo de pensiones.
- v) El actor nació el 1 de febrero de 1950, a la entrada en vigencia de la Ley 100 de 1993 contaba con 44 años de edad, siendo beneficiario del régimen de transición, por lo que se puede aplicar el Acuerdo 049 de 1990.
- vi) Cumplió los 60 años de edad el 1 de febrero de 2010, incluido el tiempo del cálculo actuarial y los periodos en mora, cuenta con 1238 semanas, por lo que tiene derecho a la pensión de vejez.
- vii) El IBL debe liquidarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, con una tasa de reemplazo del 87%.
- viii) Una vez la FUNDACIÓN CARVAJAL pague el cálculo actuarial, la entidad tendría un lapso de 4 meses para el reconocimiento de la prestación, vencido el término deberá COLPENSIONES pagar los intereses de mora.
- ix) Jurisprudencialmente se ha señalado que el derecho pensional durante su formación está sometido a una condición suspensiva, por lo que no está sujeto a prescripción.

RECURSO DE APELACIÓN Y GRADO JURISDICCIONAL DE CONSULTA

La apoderada de la FUNDACIÓN CARVAJAL interpone el recurso de apelación, manifestando que la sentencia desconoce el artículo 16 del CST y que para cuando se celebró la conciliación, lo que se reclamaba cuando no había cotización al sistema de seguridad social, era la indemnización de perjuicios y que el demandante concilió ese concepto y también lo relacionado con la pensión cuando era una mera expectativa, por lo que lo discutido está completamente comprendido en dicho acuerdo y por confianza legítima y respeto a las situaciones consolidadas se debe declarar probada la excepción de cosa juzgada.

Dice que la norma aplicable no es la Ley 90 de 1946, porque esa no ordena aprovisionar, y la afiliación a la seguridad social y no hacer el pago correspondiente lo que generaba era el pago de perjuicios; luego es la normatividad vigente entre octubre de 1968 y agosto de 1984 que da cuenta que el reconocimiento a la pensión de jubilación Art. 260 CST, se causaba solamente al cumplimiento de los dos requisitos, edad y tiempo de servicios con el mismo empleador, de manera que si no existían esos requisitos, eran meras expectativas, siendo viable conciliar. Lo más importante que se está desconociendo es la figura de subrogación pensional, y en caso de que no exista pago de aportes, vuelve al empleador la obligación y por tanto va a los parámetros de la normativa de la época para ver si hay lugar al pago correspondiente o si se concilio indemnización de perjuicios o no.

Se examina el presente en grado jurisdiccional de consulta en favor de COLPENSIONES -artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007-.

TRAMITE EN SEGUNDA INSTANCIA

ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Conforme el Art. 15 del Decreto Legislativo 806 de 2020, se corrió traslado a las partes por un término de cinco (5) días para que presenten alegatos de conclusión.

Dentro del plazo conferido, las partes presentaron de alegatos de conclusión.

Cabe anotar que los alegatos de conclusión no se constituyen en una nueva oportunidad para complementar el recurso de apelación que fue interpuesto y sustentado ante el a quo.

2. CONSIDERACIONES:

No advierte la sala violación de derecho fundamental alguno, así como tampoco ausencia de presupuestos procesales que conlleven a una nulidad.

2.1. PROBLEMA JURÍDICO

La Sala debe resolver: a) si hay lugar al pago del cálculo actuarial por parte de la FUNDACIÓN CARVAJAL, por el no pago de aportes del periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1968 y el 30 de noviembre de 1975 o si ha operado la cosa juzgada respecto de la conciliación celebrada ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali; b) si hay lugar al reconocimiento de la pensión de vejez al actor como beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, y si procede el reconocimiento de intereses moratorios del Art. 141 de la Ley 100 de 1993.

2.2. SENTIDO DE LA DECISIÓN

La sentencia se confirmará por las siguientes razones:

No se discute dentro del proceso, que el demandante laboró para la hoy FUNDACIÓN CARVAJAL durante el periodo comprendido entre el 10 de octubre de 1968 y el 30 de noviembre de 1975, y que durante el mismo lapso, el empleador omitió la afiliación del actor y por tanto no realizó los aportes para los riegos de invalidez, vejez y muerte.

Gravita la discusión sobre si el pago de aportes para efectos de la pensión, se encuentra incluido dentro de la conciliación celebrada entre CESAR TULIO RODRÍGUEZ BERMEO y la FUNDACIÓN CARVAJAL ante el Juzgado Tercero Laboral del Circuito de Cali el 14 de agosto de 1984 bajo acta 1513, y por tanto han hecho tránsito a cosa juzgada.

En la referida acta se refiere:

"Recibo el cheque antes descrito, concilio y declaro a Paz y Salvo a la Fundación Carvajal por concepto de salarios, prestaciones sociales, auxilio de cesantía, intereses a la misma, primas, vacaciones, dominicales, indemnizaciones, pensiones etc. y en general por todo concepto derivado de la relación laboral."

La Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, al resolver un caso similar al *sub examine*, recientemente reitero su jurisprudencia en torno al tema manifestando:

"Con fundamento en las referidas premisas, el Tribunal se dio a la tarea de revisar si el acuerdo de conciliación celebrado entre las partes resultaba válido y, como consecuencia, generaba los efectos de cosa juzgada, como lo había concluido el juzgador de primer grado. Asimismo, para tales propósitos, coligió que el pago de los aportes al sistema de pensiones que reclamaba el actor en la demandada no aparejaba un derecho cierto e indiscutible, vedado a la conciliación, pues, para la fecha de suscripción de la respectiva acta, «[...] no existía una fuente normativa que estableciera para el empleador la obligación de pagar los aportes a pensiones en la zona en que el demandante prestó servicios por la actividad petrolera que se desarrollaba [...]» y, en todo caso, para esa fecha, la jurisprudencia ordinaria tampoco había definido la obligación de emitir cálculos actuariales por los referidos periodos.

Al reflexionar de esa manera, para la Sala, el Tribunal incurrió efectivamente en las imprecisiones jurídicas que denuncia la censura, como pasa a verse:

En primer lugar, es verdad que para la fecha en la que se desarrollaron los diversos vínculos laborales del actor, el Instituto de Seguros Sociales no había extendido su cobertura sobre las empresas del sector del petróleo, como la demandada, lo que solo vino a darse a partir del 1 de octubre de 1993, por medio de la Resolución n.º 4250 de 1993. No obstante, ante dicha realidad, esta Sala de la Corte ha concluido que los empleadores, no obligados a realizar la inscripción, conservaban en todo caso obligaciones pensionales a su cargo, fruto de la imposibilidad de subrogación del riesgo, que se podían traducir en el reconocimiento de la pensión de jubilación o, en últimas, en el pago de los aportes correspondientes al tiempo servido y no afiliado, por medio de cálculos actuariales, en los términos definidos en el artículo 33 de la Ley 100 de 1993.

En la sentencia CSJ SL14388-2015, esta Sala advirtió al respecto que:

[...] a partir de sentencias como las CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial

para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»

Ha determinado también la Corte que esa obligación no solo emana de las disposiciones de la Ley 100 de 1993, como la concebida en el artículo 33, sino que encuentra arraigo en el mismo artículo 76 de la Ley 90 de 1946, de manera que no es cierto que, como lo dedujo el Tribunal, para la fecha de suscripción del acuerdo conciliatorio – 22 de septiembre de 1994 -, no existiera norma que permitiera el traslado de los aportes correspondientes a periodos en los que no se registró la afiliación, por medio de cálculo actuarial, pues esa regla puede entenderse establecida antes y después de la entrada en vigencia del sistema integral de seguridad social.

En sentencias como la CSJ SL939-2019, CSJ SL4334-2019 y CSJ SL1122-2019, entre otras, esta Sala ha recalcado que, como lo reclama la censura, la referida carga pensional emana de la misma Ley 90 de 1946 y concretamente de la obligación establecida para los empleadores de aprovisionar los recursos necesarios para cumplir con las obligaciones pensionales causadas por la falta del inicio de cobertura del ISS, que se había visto reforzada por las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

Las mismas consideraciones han sido realizadas específicamente frente a empresas del sector petróleo en las sentencias CSJ SL3892-2016, CSJ SL835-2018, CSJ SL1122-2019 y CSJ SL1356-2019, entre muchas otras.

(...)

Por otra parte, del hecho de que la jurisprudencia de esta corporación hubiera sufrido ciertas variaciones y haya evolucionado desde una cierta inmunidad del empleador respecto de periodos dejados de aportar, por falta de cobertura del ISS, hasta garantizar su validación por medio de cálculo actuarial (CSJ SL9856-2014 y CSJSL17300-2014), no puede concluirse que el pago de los aportes constituyera un derecho incierto, pues lo importante es que, como ya se dijo, durante los periodos en los que no existía cobertura del ISS el empleador conservaba una clara carga pensional, establecida diáfanamente en la Ley 90 de 1946 y reconocida en las disposiciones de la Ley 100 de 1993.

En los anteriores términos, el Tribunal erró al concebir que no había una fuente normativa que le diera base al cobro de los aportes a pensión del actor, lo que los convertía en un derecho incierto y discutible.

En correspondencia con lo anterior, en la sentencia CSJ SL1982-2019, esta Sala concluyó que los aportes destinados al sistema de seguridad social en pensiones no pueden ser materia de conciliación entre empleador y trabajador, por ser recursos de propiedad del sistema y constituir derechos ciertos e indiscutibles".

Conforme a la jurisprudencia en cita, es claro para la Sala, que no puede declararse, como lo pretende la apelante, que ha operado la cosa juzgada respecto de los

aportes para los riesgos de IVM omitidos por la FUNDACIÓN CARVAJAL, pues los mismos son derechos ciertos e indiscutibles.

Ahora bien, también es preciso indicar que la Corte Suprema ha determinado que la omisión de afiliación acarrea como consecuencia el pago del respectivo calculo actuarial, así en sentencia SL 14388 – 2015 señalo:

"La jurisprudencia de la Sala ha evolucionado hasta encontrar una suerte de solución común a las hipótesis de «omisión en la afiliación» al sistema de pensiones, guiada por las disposiciones y principios del sistema de seguridad social, que no se aleja diametralmente de la que se sostiene frente a situaciones de «mora» en el pago de los aportes, pues, en este caso, se mantiene la misma línea de principio de que las entidades de seguridad social siguen a cargo del reconocimiento de las prestaciones.

Ahora bien, aquí y ahora, para la Corte resulta preciso reivindicar la mencionada orientación y evolución en su jurisprudencia, pues el mencionado traslado de responsabilidades entre entidades de la seguridad social -para pago de las pensiones- y empleadores -para pago de cálculos actuariales-, es el que resulta más adecuado a los intereses de los afiliados y el más acoplado a los objetivos y principios del sistema de seguridad social.(...)

(...) Así, a partir de sentencias como las CSJ SLSL9856-2014 y CSJSL17300-2014, la Corte abandonó viejas posiciones en las que se predicaba una inmunidad total del empleador frente a dichas eventualidades, a la vez que definió, entre otras cosas, i) que no se podía negar que los empleadores mantenían obligaciones y responsabilidades respecto de sus trabajadores, a pesar de que no actuaran de manera incuriosa, al dejar de inscribirlos a la seguridad social en pensiones; ii) que, en ese sentido, esos lapsos de no afiliación, por falta de cobertura, debían estar a cargo del empleador, por mantener en cabeza suya el riesgo pensional; iii) y que la manera de concretar ese gravamen, en casos «...en los que [el trabajador] no alcanzó a completar la densidad de cotizaciones para acceder a la pensión de vejez, [es] facilitar... que consolide su derecho, mediante el traslado del cálculo actuarial para de esa forma garantizarle que la prestación estará a cargo del ente de seguridad social.»"

En este orden de ideas, se confirmará la decisión respecto de la condena al pago del cálculo actuarial por parte de la FUNDACIÓN CARVAJAL.

Respecto del derecho pensional, se tiene que el artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece:

"La edad para acceder a la pensión de vejez, el tiempo de servicio o el número de semanas cotizadas, y el monto de la pensión de vejez de las personas que al momento de entrar en vigencia el Sistema tengan treinta y cinco (35) o más años de edad si son mujeres o cuarenta (40) o más años de edad si son hombres, o quince (15) o más años de servicios cotizados, será la establecida en el régimen anterior al cual se encuentren afiliados. Las demás

condiciones y requisitos aplicables a estas personas para acceder a la pensión de vejez, se regirán por las disposiciones contenidas en la presente Ley."

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional y por el principio de favorabilidad interpretativa¹, aplicado por esta Sala en sus precedentes, se pueden contabilizar tiempos públicos no cotizados con las semanas aportadas al ISS en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 del mismo año, tanto para el cumplimiento de las 1000 semanas como para las 500 en los 20 años anteriores a la edad, y en tal sentido le asiste razón al demandante y al Juez de primera instancia al reconocer la reliquidación solicitada.

Sobre el particular, la Corte Constitucional en **sentencia T-256 del 27 de abril de 2017**, MP. Dr. Antonio José Lizarazo Ocampo, dijo:

"Sin embargo, esta Corporación consideró necesario unificar su criterio y, con ese propósito, profirió la sentencia SU-769 de 2014², en la que, en lo que interesa a esta providencia, sentó la tesis según la cual es posible efectuar el cómputo de las semanas cotizadas, señalando que:

"es un aspecto que quedó consagrado en la Ley 100 de 1993 precisamente para dar solución a la desarticulación entre los diferentes regímenes que durante un tiempo hizo imposible acumular tiempos de servicio con diferentes empleadores, reduciendo notablemente la posibilidad de los trabajadores para acceder a la pensión de vejez."

Por tanto, "es posible acumular los tiempos de servicios cotizados a las cajas o fondos de previsión social, con las semanas de cotización efectuadas al Instituto de Seguros Sociales, por cuanto la exclusividad en los aportes a esta entidad se trata de un evento no contemplado en el Acuerdo 049 de 1990.".

Es importante resaltar, que si bien la Corte Suprema de Justicia, mantenía el criterio de la no procedencia de la acumulación de tiempos púbicos y privados en aplicación del Acuerdo 049 de 1990, recientemente en Sentencia SL 1947 del 1 de julio de 2020, modificó su precedente "... para establecer que las pensiones de vejez contempladas en el Acuerdo 049 de 1990, aprobado por el Decreto 758 de la misma anualidad, aplicable por vía del régimen de transición de la Ley 100 de 1993, pueden consolidarse con semanas efectivamente cotizadas al ISS, hoy Colpensiones, y los tiempos laborados a entidades públicas."

¹ C. Const.: sentencias **C-177 del 04 de mayo de 1998**, M.P. Dr. Alejandro Martínez Caballero; **T-090 del 17 de febrero de 2009**, M.P. Dr. Humberto Antonio Sierra Porto, **T-559 del 14 de julio de 2011**, M.P. Dr. Nilson Pinilla Pinilla y **T-145 del 14 de marzo de 2013**, MP. Dra. María Victoria Calle Correa. **SU-918 del 05 de diciembre de 2013**, MP. Dr. Jorge Ignacio Pretelt Chaljub. **Sentencia T-466 del 28 de julio 2015**, MP. Dr. Jorge Iván Palacio Palacio: "7.9. Como pudo observarse, en cada una de las providencias reseñadas, en aplicación del principio de favorabilidad en la interpretación y aplicación de las normas en materia laboral, resulta más beneficioso para los trabajadores asumir tal postura. Además, de aceptar una interpretación contraria, la misma iría en contravía de los postulados constitucionales y jurisprudenciales, si se tiene en cuenta que la mentada norma en ninguno de sus apartes menciona la imposibilidad de realizar tal acumulación."

² M.P. Jorge Iván Palacio Palacio.

Conforme a lo expuesto, es posible estudiar la prestación del demandante, bajo lo establecido en el Acuerdo 049 de 1990, teniendo en cuenta la totalidad de semanas cotizadas por el demandante.

Adicionalmente es preciso indicar que las administradoras de pensiones debe exigir a los empleadores la cancelación de los aportes pensionales; no es admisible la negligencia en el cobro, ni que hagan recaer en el trabajador las consecuencias de la mora³; razón por la cual, los períodos con deuda patronal o imputación de pagos que se reflejan en la historia laboral se contabilizan para la prestación reclamada, como lo consideró el juez de instancia.

El demandante nació el 1 de febrero de 1950 (fl. 27), por tanto, al 1 de abril de 1994 contaba con 44 años de edad, siendo en principio beneficiario del régimen de transición de la Ley 100 de 1993.

El Acto Legislativo 01 de 2005 estableció limite en el tiempo para acceder a los derechos pensionales en aplicación del régimen de transición, es así como en su parágrafo transitorio 4 consagró que el beneficio de la transición no podrá extenderse más allá del 31 de julio de 2010, excepto para quienes tengan cotizadas al menos 750 semanas a la entrada en vigencia de dicha norma (25 de julio de 2005), extendiéndose el beneficio hasta el 31 de diciembre de 2014.

El demandante cumple los 60 años de edad, el 1 de febrero de 2010, por tanto, es necesario estudiar si para esa fecha acreditaba la densidad de semanas requerida por el Acuerdo 049 de 1990, esto es 1000 en cualquier tiempo o 500 dentro de los 20 años anteriores al cumplimiento de la edad.

Realizada la sumatoria de semanas, se tiene que, el demandante en toda su vida laboral acredita 1234,14 semanas de cotización, acreditando el lleno de requisitos para acceder a la pensión de vejez en aplicación del Acuerdo 049 de 1990.

³C. Const., sentencia **T-101 del 17 de febrero de 2017**, MP. Dr. Alberto Rojas Ríos. <u>CSJ, SCL,</u> sentencia del **10 de mayo de 2017**, rad. 48378, SL6912-2017, MP. Dra. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

PERIODO		DÍAS	SEMANAS	OBS
DESDE	HASTA			020
10/10/1968	30/11/1975	2608	372,57	
1/12/1975	15/12/1978	1111	158,71	
16/12/1978	14/08/1984	2069	295,57	
5/03/1990	2/06/1990	90	12,86	
27/08/1990	25/05/1991	272	38,86	
16/07/1991	16/11/1991	124	17,71	
23/01/1992	23/05/1992	122	17,43	
21/07/1992	14/11/1992	117	16,71	
11/02/1993	5/06/1993	115	16,43	
29/07/1993	31/12/1993	156	22,29	
28/01/1994	28/05/1994	121	17,29	
27/07/1994	19/11/1994	116	16,57	
1/02/1995	30/04/1995	90	12,86	
1/05/1995	31/05/1995	27	3,86	
1/08/1995	31/08/1995	30	4,29	
1/09/1995	30/09/1995	30	4,29	
1/10/1995	31/10/1995	30	4,29	
1/11/1995	30/11/1995	30	4,29	SIM
1/12/1995	31/12/1995	31	4,43	
1/01/1996	31/12/1996	360	51,43	Deuda presunta
1/01/1997	31/12/1997	360	51,43	Deuda presunta
1/01/1998	31/12/1998	360	51,43	Deuda presunta
1/01/1999	30/09/1999	270	38,57	Deuda presunta
TOTAL SEMANAS				1234,14

El artículo 36 de Ley 100 de 1993 establece que para aquellos beneficiarios del régimen de transición que les faltare menos de diez (10) años para adquirir el derecho a pensión de vejez, el IBL se calculará con el promedio de lo devengado en el tiempo que les hiciere falta para ello o el cotizado durante todo el tiempo, si este fuere superior. No obstante, si al beneficiario le faltan más de 10 años para alcanzar la edad mínima de pensión, su IBL deberá calcularse bajo lo dispuesto en el artículo 21 de la Ley 100 de 1993, esto es, con los aportes de los últimos 10 años o con el promedio de toda la vida, cuando se acreditan más de 1250 semanas de cotización, siempre que le sea más favorable.

El demandante al 1 de abril de 1994, contaba con 44 años de edad, faltándole más de 10 años para alcanzar los 60 años, por consiguiente, el cálculo del IBL debe realizarse conforme al artículo 21 de la Ley 100 de 1993, tal como lo señaló el a quo.

La demandada propuso la excepción de prescripción, artículos 488 CST y 151 CPTSS -. El derecho pensional es imprescriptible; sin embargo, al ser la pensión de vejez una prestación de tracto sucesivo, prescribe lo que no se reclame en forma oportuna.

El derecho se causa el 1 de febrero de 2010, la reclamación se presentó el 28 de septiembre de 2012 (f. 16), siendo negada en resolución GNR 19745 del 28 de febrero de 2013 (f.16-17), al presentarse la demanda el 25 de junio de 2013 (f. 15), no ha operado el fenómeno prescriptivo.

Se confirmará la decisión, condenando en costas en esta instancia a la FUNDACIÓN CARVAJAL, dada la no prosperidad de la alzada.

En mérito de lo expuesto, la Sala Cuarta de Decisión Laboral del Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, administrando Justicia en nombre de la República y por autoridad de la Ley,

RESUELVE:

PRIMERO.- CONFIRMAR la sentencia 69 del 25 de abril de 2014 proferida por el JUZGADO TERCERO LABORAL DEL CIRCUITO DE CALI.

SEGUNDO.- COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada FUNDACIÓN CARVAJAL, en favor de la demandante. Se fijan como agencias en derecho un valor de \$1.000.000. Las costas impuestas serán liquidadas conforme el Art. 366 del C.G.P.

TERCERO.- NOTIFÍQUESE esta decisión mediante inserción en la página web de la Rama Judicial. https://www.ramajudicial.gov.co/web/despacho-006-de-la-sala-laboral-del-tribunal-superior-de-cali/16

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE

MARY ELENA SOLARTE MELO

Con firma electrónica

ANTONIO JOSÉ VALENCIA MANZANO

GERMAN VARELA COLLAZOS

Firmado Por:

Mary Elena Solarte Melo Magistrado Tribunal O Consejo Seccional Sala 006 Laboral Tribunal Superior De Cali

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica, conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

c209f885925eef670c6a90d69057b1d9244d1a4c4570f77baa4dd29a725903a5

Documento generado en 30/07/2021 12:30:47 AM

Valide éste documento electrónico en la siguiente URL: https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica